

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**



Lima, 30 de Octubre de 2017

OF. Nro.6306-2017-S-SPPCS

Señor

**RAFAEL ORÉ DÍAZ**

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del  
Código Procesal Penal

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 03**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 25 de Agosto de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **NULO** el auto de fecha 16 de Mayo de 2017 e **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 588-2017**, interpuesto por la defensa técnica del encausado Robert Jungkind, en el **Proceso Nro. 0047-2015**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra la administración pública- negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 588-2017/LIMA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### Recurso carente de interés casacional

**Sumilla.** La intervención a título de cómplice, del *extraneus* en un delito de infracción de deber, no importa una ruptura del título de imputación, pues éste se limita, desde esa perspectiva típica, a prestar auxilio necesario en la realización del hecho punible por el autor, el cual es quien debe reunir las exigencias funcionales que introduce la figura penal respectiva. Así se indicó en el respectivo Acuerdo Plenario.

### -CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado ROBERT JUNGKIND contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de doce de abril de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cien, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo respecto del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en calidad de cómplice primario; con lo demás que al respecto contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que, conforme al artículo 430 numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

**SEGUNDO.** Que, en el presente caso, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, pues el auto de vista impugnado es uno referido a una excepción de improcedencia de acción que fue desestimada; luego, no pone fin al proceso penal, sobresee la causa, ni extingue la acción penal. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación



específica, y si en efecto la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

**TERCERO.** Que es claro, desde el artículo 427 numeral 4 del Código acotado, que este Supremo Tribunal tiene una reconocida potestad discrecional para determinar en el caso concreto la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo demás, la excepcionalidad invocada debe guardar relación con los motivos propios del recurso de casación fijados en el artículo 429 del citado Código; luego, los motivos ajenos al ámbito del interés casacional alegado carecen de virtualidad.

**CUARTO.** Que el recurso de casación de fojas ciento sesenta y dos, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, invocó como motivo de casación: infracción de precepto material (artículo 429 numeral 3 del Código Procesal Penal), bajo el argumento que se aplicó erróneamente los artículos 25 y 399 del Código Penal, respecto de la intervención del *extraneus* en un delito de infracción de deber, incumpliendo incluso lo indicado en la Sentencia de Casación número 841-2015/Ayacucho, que lo excluye de ser comprendido en delitos como el que es materia del presente proceso: negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo. Como justificación del acceso excepcional planteó la necesidad de que ese criterio se consolide.

**QUINTO.** Que, ahora bien, lo que indicó la sentencia casatoria aludida no importó una decisión vinculante en los fundamentos jurídicos referidos al punto –más allá de que lo relevante, ante la existencia de varias Salas Supremas Penales, son los Acuerdos Plenarios–. Además, la intervención a título de cómplice, del *extraneus* en un delito de infracción de deber, no importa una ruptura del título de imputación, pues éste se limita, desde esa perspectiva típica, a prestar auxilio necesario en la realización del hecho punible por el autor, el cual es quien debe reunir las exigencias funcionales que introduce la figura penal respectiva. Así se indicó en el Acuerdo Plenario número 2-2011/CJ-116, fundamentos jurídicos once y doce.

No se vulneró una interpretación fijada en un Acuerdo Plenario. Luego, el recurso carece de mérito excepcional o interés casacional.

**SEXTO.** Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504º numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas deben ser abonadas por el encausado recurrente.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas ciento ochenta y ocho, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación



interpuesto por el encausado ROBERT JUNGKIND contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta y cinco, de doce de abril de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas cien, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, declaró infundada la excepción de improcedencia de acción que dedujo respecto del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo en calidad de cómplice primario; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los imputados al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

27 OCT 2017